



Bruselas, 24.10.2013  
COM(2013) 725 final

2013/0347 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, por lo que respecta a la modificación del artículo 15, apartado 7, del Protocolo n° 6 de dicho Acuerdo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

La prohibición del reintegro de los derechos de aduana se contempla en el artículo 15 del Protocolo nº 6 anejo al Acuerdo de Asociación CE – Argelia, modificado mediante la Decisión nº 1/2010 del Consejo de Asociación UE-Argelia, de 3 de agosto de 2010<sup>1</sup>. El apartado 7 de dicho artículo prevé un período transitorio previo a la plena aplicación de la prohibición de reintegro de los derechos por parte de Argelia y brinda a ese país socio la posibilidad de conceder el reintegro de los derechos a sus exportadores u operadores económicos durante dicho período.

El período transitorio expiró el 31 de diciembre de 2012. No obstante, el artículo 15, apartado 7, prevé la posibilidad de revisar esa disposición de común acuerdo.

El 20 de noviembre de 2012, Argelia solicitó por escrito la prórroga del plazo de aplicación de la disposición mencionada.

De conformidad con el artículo 39 del Protocolo nº 6, las disposiciones de este último pueden ser modificadas mediante decisión del Consejo de Asociación.

El texto de la Decisión modificará la disposición prevista en el artículo 15, apartado 7.

Las Partes han acordado prorrogar por tres años la aplicación del artículo 15, apartado 7, con efectos desde el 1 de enero de 2013, a fin de garantizar a los operadores económicos la claridad, la previsibilidad económica a largo plazo y la seguridad jurídica.

A la espera de la adopción formal de la presente Decisión, se ha acordado, en el marco del Grupo de Trabajo Paneuromediterráneo, aplicar su contenido a partir del 1 de enero de 2013.

### **2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y ANÁLISIS DE IMPACTO**

Se ha procedido a la consulta de las partes interesadas en el marco del Grupo de Trabajo Paneuromediterráneo y del Comité del Código Aduanero – sección de origen.

No ha sido necesario recurrir a asesoramiento externo.

Tampoco ha sido necesario recurrir a un análisis de impacto, dado que las adaptaciones propuestas son de carácter técnico y no afectan a la esencia del Protocolo sobre normas de origen actualmente en vigor.

### **3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

La disposición modificada relativa al reintegro debería aplicarse con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2013.

La base jurídica de la modificación de dicha disposición es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con el artículo 218, apartado 9, del Tratado **de Funcionamiento de la Unión Europea**.

La presente propuesta es competencia exclusiva de la Unión, así pues, no se aplica el principio de subsidiariedad.

Instrumento propuesto: una decisión del Consejo.

---

<sup>1</sup> DO L 248 de 22.9.2010, p. 64.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, por lo que respecta a la modificación del artículo 15, apartado 7, del Protocolo n° 6 de dicho Acuerdo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo n° 6 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra<sup>1</sup>, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», modificado por la Decisión n° 1/2010 del Consejo de Asociación UE-Argelia, de 3 de agosto de 2010<sup>2</sup>, está relacionado con la definición de la noción de «productos originarios» y con los métodos de cooperación administrativa.
- (2) El artículo 15 del Protocolo n° 6 contiene una prohibición general de reintegro de los derechos de aduana o de exención de los mismos para las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios. No obstante, el apartado 7 de dicho artículo prevé la posibilidad de permitir, bajo determinadas condiciones, un reintegro o una exención parcial hasta el 31 de diciembre de 2012.
- (3) En aras de la claridad y con el fin de garantizar a los operadores económicos la previsibilidad económica a largo plazo y la seguridad jurídica, las Partes han acordado prorrogar por tres años la aplicación del artículo 15, apartado 7, con efectos desde el 1 de enero de 2013.
- (4) De conformidad con el artículo 39 del Protocolo n° 6, corresponde al Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo decidir la correspondiente modificación del Protocolo.
- (5) Por consiguiente, procede que la Unión Europea adopte, en el seno del Consejo de Asociación, la posición definida en el proyecto de Decisión adjunto.

---

<sup>1</sup> DO L 265 de 10.10.2005, p. 2.

<sup>2</sup> DO L 248, de 22.9.2010, p. 64.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que debe adoptar la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, por lo que respecta a la modificación del artículo 15, apartado 7, del Protocolo n° 6 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, con el fin de prorrogar la aplicación de dicha disposición, se define en el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación adjunto.

*Artículo 2*

La Decisión del Consejo de Asociación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*

## ANEXO

### Proyecto de

## DECISIÓN N° [...] DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-ARGELIA

de [...]

**por la que se modifica el artículo 15, apartado 7, del Protocolo n° 6 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, y, en particular, el artículo 39 de su Protocolo n° 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 15, apartado 7, del Protocolo n° 6 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra<sup>1</sup>, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», modificado por la Decisión n° 1/2010 del Consejo de Asociación UE-Argelia de 3 de agosto de 2010<sup>2</sup>, permite, bajo determinadas condiciones, el reintegro o la exención parcial de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente hasta el 31 de diciembre de 2012.
- (2) En aras de la claridad y con el fin de garantizar a los operadores económicos la previsibilidad económica a largo plazo y la seguridad jurídica, las Partes han acordado prorrogar por tres años la aplicación del artículo 15, apartado 7, del Protocolo n° 6 del Acuerdo con efectos desde el 1 de enero de 2013.
- (3) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Protocolo n° 6 del Acuerdo.
- (4) Habida cuenta de que el artículo 15, apartado 7, del Protocolo n° 6 del Acuerdo dejó de aplicarse el 31 de diciembre de 2012, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2013.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

En el artículo 15, apartado 7, del Protocolo n° 6 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, relativo a la definición de la noción

---

<sup>1</sup> DO L 265 de 10.10.2005, p. 2.

<sup>2</sup> DO L 248, de 22.9.2010, p. 64.

de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«El presente apartado será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2015 y podrá ser revisado de común acuerdo.».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo de Asociación*

*El Presidente*

*[...]*